

## **APELO Y EXPRESO AGRAVIOS.-**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN  
CENTRO JUDICIAL MONTEROS  
JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

**AUTOS: AMAYA ZULMA CAROLINA c/ ZENTENO LEONEL EDUARDO s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°47/21.**

**FRANCISCO JOSE MICHEL, Abogado, M P. 1325, Libro 1 –  
Folio 36, como apoderado y por la representación de PARANA SEGUROS , a  
V. S. respetuosamente digo:**

### **I.- OBJETO**

En legal tiempo y forma vengo a presentar recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos en fecha 05/07/2023 solicitando que en mérito a las consideraciones de hecho y derecho que expondré, se revoque la misma en los puntos que agravian a mi parte.

### **II.- FUNDAMENTOS:**

#### **PRIMER AGRAVIO:**

Se agravia mi parte Excma. Cámara por la responsabilidad otorgada por el A-quo, a las partes determinando la exclusividad de la responsabilidad a las partes demandadas sin haber tenido en cuenta lo expresado por esta parte al contestar la demanda, efectuar pruebas, el alegato y en especial la ley nacional de tránsito, que determinan una culpa concurrente en las lesiones que tuvo la víctima.-

Considero que de las constancias de autos surge que se encuentra probada con creces la culpa de la víctima en las lesiones que le provocaron la muerte, y por lo tanto la sentencia apelada debe ser revocada, atribuyéndole culpa concurrente en base a las siguientes consideraciones:

#### **FALTA DE USO DEL CASCO PROTECTOR**

Con relación al relato presentado, es imperativo destacar que el juez no parece haber considerado de manera adecuada un elemento esencial en este trágico incidente: el hecho de que la víctima, lamentablemente fallecida, no estaba usando un casco protector mientras conducía la motocicleta, es un factor fundamental de la responsabilidad en el evento ya que padeció lesiones en su cabeza que le provocaron su muerte.

Esta omisión es especialmente significativa dado que la Ley Nacional de Tránsito en Argentina establece claramente la obligación de utilizar equipos de seguridad, como el casco, para los conductores de motocicletas y sus pasajeros.

La ausencia de esta información vital en el análisis del caso puede tener un impacto profundo en la atribución de responsabilidades. Las lesiones que resultaron en la muerte del Sr. Gustavo Nahuel Sequeira, podrían haber sido mitigadas o evitadas si hubieran cumplido con la normativa de seguridad vial. Esto no solo es relevante desde una perspectiva legal, sino también desde la consideración ética de que los usuarios de las vías tienen una responsabilidad personal de seguir las normas establecidas para proteger su propia vida y la de los demás.

La omisión de la víctima se muestra apta para el agravamiento de los daños sufridos, ya que la motocicleta es también una fuente generadora de riesgos, no sólo hacia terceros sino también para quienes se desplazan en ellas. En consonancia, se ha sostenido que ***“La no utilización del casco por parte de un motociclista debe ponderarse a la hora de analizar las lesiones sufridas por la víctima, en tanto guarde relación causal directa con el hecho dañoso, incidiendo sobre la indemnización a otorgar, que deberá ser inferior al haber contribuido a causar su propio daño. No se trata de incurrir o no en una infracción a las reglas de tránsito, sino de prever daños que pueden evitarse o, al menos, disminuirse con el uso del casco, cuyo objetivo es amortiguar los golpes, a veces, fatales, que se producen en la cabeza (cfr. CNCivil, sala H, autos “Boito, Luis G. y otros c. G., M. J. M. y otro”, sentencia del 13/03/2001. Cita online: AR/JUR/4895/2001 y su cita: “CNCiv., sala L, Gelsomino, José c. Kotas, Eduardo J. s/sumario, R. 53.978, 25/8/99; ver también sala I, Ferraro c. Petrucelli, 17/3/98). (CCCC, Sala I, sentencia N° 263 del 30/6/2017, del Voto de la Dra. Laura A. David).- DRES.:ZAMORANO - DAVID .***

Al no tomar en cuenta el Juez de Grado, esta variable crucial, la narrativa presentada parece incompleta y puede llevar a una conclusión distorsionada en cuanto a la determinación de responsabilidades.

La falta de uso de un casco ha influido en las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta en el momento del impacto, y este factor

debería haber sido rigurosamente analizado y discutido en el proceso, del proceso penal surge la gravedad de las lesiones en la cabeza de la simple lectura del acta procedimental, cuando le comunica el Hospital de Tafi del Valle que el Sr. Sequeira fue diagnosticado con politraumatismos y TEC, es estado reservado, conforme a lo informado por el médico de guardia Dr. Ernesto Vargas.

En los términos expuestos, es imperativo subrayar que cualquier evaluación concerniente a un accidente de tránsito debe incorporar todos los factores pertinentes, con especial énfasis en el acatamiento de las normas de seguridad vial. En este contexto, resulta esencial recalcar que la omisión del uso del casco protector por parte de la víctima al conducir su motocicleta es un aspecto que no puede pasarse por alto y un riesgo que asumió y solo a él le es imputable por cuanto las lesiones que le provocaron la muerte tienen relación directa con el no uso del casco protector.

Este factor podría influir de manera significativa en las lesiones sufridas en su cabeza como consecuencia del accidente.

La exclusión de esta pieza clave de información distorsiona la atribución correcta de responsabilidades, lo que podría llevar a una resolución que parezca arbitraria y desprovista de un examen completo.

La jurisprudencia es concorde con lo expresado:

***“...No se advierte que medie arbitrariedad en la valoración del fallo de instancia al establecer prudencialmente en 20% la incidencia que en el rubro indemnizatorio fijó, por la falta de uso de casco por parte de la víctima, cuando -se reitera- es razonable inferir que su empleo efectivamente pudo haber atenuado al menos en alguna medida -estimada en un 20%-la gravedad de las lesiones producidas, máxime teniendo en consideración que el deceso se produjo por traumatismo grave en el cráneo. En el sentido señalado se ha dicho que, la falta de casco se constituye en una probabilidad de que su uso podría haber influido en la índole de las lesiones físicas que si bien no es de certeza absoluta, sino una chance, por lo tanto, debe formularse un juicio de probabilidad, fundado en que el efecto dañoso es el que debe resultar normalmente de la acción y omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Código Civil)”(CCCC - Concepción -Sala Única- Nro. Sent: 35 de fecha 12/03/2020, “Barros Julio Alejandro y otra vs. Abbas Jorge y otros S/Daños y Perjuicios”. Sin que por lo demás, esto es la ausencia de incidencia, haya sido***

***acreditada por quien pretende que los hechos acontecieron de un modo diferente al curso normal y habitual de las cosas. En sentido concordante a lo aquí expresado, ya se pronunció esta Sala en “Juárez Alberto Antonio c/Aguilera Jorge Antonio s/daños y perjuicios”, sentencia n° 353 del 19/08/2021.- DRES.: ZAMORANO - DAVID.***

Por lo expuesto la sentencia debe revocarse y otorgarse responsabilidad a la víctima en cuanto se encuentra probado de las constancias del proceso penal que las lesiones que le provocaron la muerte son a causa del no uso del casco protector, en un 20% por lo mínimo.-

## **SEGUNDO AGRAVIO**

Se agravia mi parte en cuanto a la pérdida de chance y su cuantificación en un 10% en base a las consideraciones que paso exponer:

La consideración de "pérdida de chance" en este caso plantea cuestiones fundamentales que merecen una crítica detallada. Dos aspectos críticos resaltan de manera notable: la concurrencia de responsabilidad debida al no uso del casco, planteada en el agravio anterior y la falta de prueba que respalde la existencia del daño reclamado, además de la incompatibilidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial.

En primer lugar, se debe señalar que el argumento central de la parte demandante se basa en la pérdida de chance como consecuencia del fallecimiento del joven debido al accidente.

Sin embargo, es crucial destacar que la víctima no utilizó el casco de protección obligatorio, esto plantea una concurrencia de responsabilidad, ya que la omisión de utilizar del casco influyó directamente en la gravedad de las lesiones sufridas en la cabeza. Este factor debe ser tomado en cuenta en la atribución de responsabilidades y en la evaluación del daño, como del porcentaje para la indemnización de este rubro. La falta de cumplimiento de las normativas de seguridad vial por parte de la víctima, en este caso, es un elemento que le otorga atribución de responsabilidades y la eventual indemnización.

Además, la sustentación de la parte demandante acerca de la "pérdida de chance" de recibir asistencia económica y emocional por parte del joven desaparecido se encuentra cuestionable. La víctima vivía de manera independiente desde los 14 años y no tenía contacto cercano con su madre. Esta falta de relación cercana y la ausencia de pruebas que respalden la entrega de

dinero o ayuda económica a la madre hacen que la reclamación de "pérdida de chance" pierda solidez. La falta de vínculo emocional y financiero entre la víctima y la madre socava la base misma de la demanda de indemnización.

Además, el Código Civil y Comercial de la Nación establece criterios claros para la indemnización de daños, incluida la pérdida de oportunidad. Sin embargo, en este caso, los hechos y las pruebas presentadas no parecen ajustarse a los parámetros que la ley establece para la indemnización de este tipo de daño.

Dentro del marco de la pérdida de chance en situaciones de fallecimiento, el Código Civil y Comercial, en su artículo 1745, establece que en caso de muerte, la indemnización puede abarcar la pérdida de chance de obtener ayuda futura como resultado del fallecimiento de los hijos. Sin embargo, es esencial tener en cuenta que esta indemnización no se configura de manera automática y requiere una evaluación detallada de las circunstancias específicas del caso.

Es importante destacar que la pérdida de chance es un concepto legal complejo y su aplicación puede variar dependiendo de las circunstancias de cada caso y de la interpretación judicial. En casos de reclamaciones por pérdida de chance, se requiere presentar pruebas sólidas y convincentes que demuestren tanto la existencia de la oportunidad perdida como la relación causal entre el hecho generador de daño y la pérdida de esa oportunidad.

En este caso, el demandante argumenta que la víctima podría haber brindado asistencia económica y espiritual en la ancianidad de la madre. Sin embargo, este argumento carece de base sólida, ya que la relación entre la madre y la víctima era distante y la parte actora no proporciona pruebas concretas de que el fallecido hubiera estado en condiciones de brindar esa ayuda en el futuro.

La madre de la víctima vivió separada de su hijo durante varios años y no mostró un estrecho vínculo con él. Además, la madre no sobresalió que hubiera recibido apoyo financiero o cualquier forma de asistencia por parte de la víctima durante su vida. Sin un vínculo sólido y pruebas que respalden la supuesta ayuda futura, es difícil sostener que existe una "pérdida de azar" significativa en este caso.

En cuanto a la referencia al Código Civil y Comercial de la Nación, es importante notar que la ley establece claramente que la pérdida de chance debe ser indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador. En este caso, la falta de vínculo y pruebas sólidas hace que la contingencia de una ayuda futura sea cuestionable y difícil de demostrar. La normativa legal busca evitar indemnizaciones basadas en especulaciones vagas o hipotéticas, y en este caso, parece haber una falta de evidencia que respalde la relación causal entre el hecho generador y la pérdida de chance.

En resumen, la falta de vínculo entre la víctima y la madre, la ausencia de pruebas concretas de asistencia económica pasada o futura, y la falta de base sólida para afirmar una pérdida de oportunidad real hacen que la reclamación en este caso sea cuestionable desde una perspectiva legal y lógica, para el caso la falta de sustento y la concurrencia de responsabilidad por el no uso del casco debilitan determina en la indemnización por pérdida de chance una reducción.

Por lo expresado debe ser rechazado y para el caso que no comparta este criterio debe reducirse en base a la responsabilidad de las partes expresada en el primer agravio. -

### **TERCER AGRAVIO**

Se agravia mi parte a lo manifestado y resuelto por la jueza en relación al daño moral, en los considerando de la sentencia en la parte pertinente manifiesta: *“En consecuencia - en virtud del incuestionable e irreparable dolor que la muerte de un hijo genera, corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral a favor de la actora, que lo estimo al día de la fecha en la suma de estimo de \$6.000.000 (pesos seis millones), considerando que con tal monto podrá adquirir una casa prefabricada de construcción en seco (<https://ctyaconstructora.com/houses/mg-130/>) que le proporcionaría un bienestar sustitutivo o mejoraría su estilo de vida, conforme lo indica la propia actora en su demanda”* .

Entiendo Excma. Cámara que lo resuelto por el a quo agravia a mi parte, ya que no solamente confunde en la determinación del rubro lo que es una deuda dineraria con lo que es una deuda de valor, sino que además resuelve con un criterio sumamente amplio rozando la arbitrariedad la suma fijada por daño moral.

Y digo que es una deuda dineraria y no de valor, porque en la misma demanda se encuentra perfectamente cuantificado el monto reclamado por este rubro en una suma de dinero, es decir que reclama una deuda dineraria por lo que la jueza no puede unilateralmente convertirla o transformarla en una deuda de valor en los términos del art. 772 del C.C.C. (Pizarro Ramon D. – los intereses en el Código Civil y Comercial).

No escapa a esta parte que el reconocimiento y la cuantía del daño moral no está sujeto a reglas fijas, puesto que depende en principio del arbitrio judicial, para el cual basta la certeza de que haya existido sin que sea necesaria otra precisión, pero la determinación del daño moral no puede constituirse en una fuente de enriquecimiento ilícito. -

Así tiene reiteradamente resuelto que *"...sí bien es cierto que en el tema juega la discrecionalidad del Juzgador debe hacerlo de manera de estimar una indemnización que si bien resulte adecuada a los fines de paliar del daño moral sufrido NO SE CONVIERTA EN UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO NI DE UN BENEFICIO INESPERADO (Cam Ap. de Mar del Plata, Sala la. 19-11-91, Leone c/ Arreta C. Reg. 358, Causa 81718).-*

*"No se trata de medir los padecimientos de la víctima, no se trata de poner un precio al dolor. Simplemente se trata de otorgar una compensación patrimonial al daño moral sufrido, además del daño material. SU IMPORTE DEBE SER FIJADO CON SUMA PRUDENCIA POR LOS JUECES, BUSCANDO UN MAYOR GRADO DE EQUIDAD Y PROCURANDO QUE NO SE CONSTITUYA EN ABUSO DE DERECHO (Brunni c/ Frigorífico San Telmo S.A. 29-9-92 , Causa 83794 .*

En conclusión, V.E tomando las pautas referenciadas, y las pruebas obrantes en autos debemos concluir que la indemnización por daño moral deberá ser notoria y sensiblemente inferior a la suma otorgada por la jueza.

La jueza en su sentencia efectúa un análisis correcto del concepto significado del daño moral, coincidiendo con lo manifestado por mi parte en que debe ser una suma justa y equitativa que No de lugar a un enriquecimiento ilícito o un abuso de derecho en detrimento del demandado.

Inexplicablemente en la última parte de los considerandos que trata este tema, cambia de criterio y hace lugar a una indemnización que a

todas luces es desproporcionada y se convierte en arbitraria, otorgando una suma de dinero para comprar una "casa" lo que no tiene correlación con el daño sufrido, sin tener en cuenta la situación anterior al accidente de las víctimas, como por ejemplo que el hijo (víctima del accidente) hacia 5 años que vivía independizado de su madre, y era mayor de edad, por lo que sin lugar a dudas otorgarle \$6.000.000 para "comprar una casa" en este concepto es sumamente excesivo, desmedido, injustificado y lleva a un enriquecimiento ilícito; ya que por vía de hipótesis la actora se puede gastar esa plata en otra cosa y no comprar nada, a más de que la teoría de resarcir con esa suma de dinero para comprar "la casa" tampoco es valida por los argumentos dados ut supra.

La reparación debe tender siempre a cubrir los daños efectivamente padecidos buscando que la víctima económicamente se mantenga en la medida de lo posible dentro de las circunstancias que gozaba con anterioridad al evento dañoso, sin que los montos que se determinen con ese objeto puedan implicar para ninguna de las partes fuente de indebidos enriquecimientos sin causa como sería este caso.-

***"...Siguiendo la opinión de fundada doctrina judicial tuve ya la oportunidad de resolver que no debe perderse de vista que como principio general debe buscarse en situaciones como la presente reponer al acreedor en la situación en que se encontraba antes de sufrir las consecuencias del hecho dañoso y, por consiguiente, la indemnización no debe mejorar la situación económica del damnificado ni ser objeto de especulaciones de carácter económico o de enriquecimiento sin causa (in re "Bravo A.c/Elsa Aparicio s/Daños", del 20/11/92, CCCC Tuc.Sala III). La reparación debe tender siempre a cubrir los daños efectivamente padecidos buscando que la víctima económicamente se mantenga en la medida de lo posible dentro de las circunstancias que gozaba con anterioridad al evento dañoso, sin que los montos que se determinen con ese objeto puedan implicar para ninguna de las partes fuente de indebidos enriquecimientos (in re: "Albiero c/Campos Agro S.A. del 30/11/92, CCCC Tuc. Sala III).- DRES.: GALLO CAINZO - NORES COLOMBRES.-***

***"...Todo monto indemnizatorio debe tener un innegable e indispensable sentido de realidad, pues de lo contrario en vez de arribarse a un importe razonable y que satisfaga el objetivo reparador que debe tener este tipo de sentencia, puede convertirse en una fuente indebida de enriquecimiento sin causa. En esta dirección la CSJN se ha expedido sosteniendo que "la finalidad indemnizatoria de la condena por daños y***

*perjuicios es excedida en la medida que afecta el derecho de propiedad del obligado al pago, si al fijarse el monto sobre la sola base de los ingresos que el incapacitado dejara de percibir el resto de su vida útil, se alcanza un capital que, aún de mantenerse intangible puede producir una renta mensual superior a aquellos ingresos dejados de percibir (cf. CSJN "Medina S. vs. López Carlos", 27/7/78; ED.80-350). Es que la reparación ideal apunta a colocar al damnificado en igual o similar estado al que hubiera tenido de no producirse el hecho dañoso, restableciéndose así el equilibrio económico destruido por el mismo y que no se lo mejore sin causa, pues no debe perderse de vista el hecho de que el demandante percibirá en un solo acto un pago anticipado es decir se atribuirá en un único instante a sumas que no se hubieran desembolsado sino durante el transcurso de años de trabajo y jubilación continuados que según sus cálculos le restaban de vida, y que indudablemente no es lo mismo un pago total que fraccionado mensualmente a lo largo de tan extenso período de tiempo (cf. CCCC la. Orizi c/ Moreno, del 15/11/85; esta Sala in re Ramos c/ Albornoz, del 23/12/93; Reynaga c/ Elías del 23/3/94; Juarez de Cardozo c/ Julián Gil, del 28/3/94).*

Por lo que de acuerdo con lo expresado en este agravio debe revocarse la sentencia impugnada en este rubro daño moral, atento a que no se ajusta a los hechos y derechos invocados, ni a la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso; careciendo de fundamentos y/o siendo éstos contradictorios lo que la convierte en una sentencia claramente arbitraria. Ya que de aceptarse las pretensiones indemnizatorias fijadas por el a-quo en este rubro se arribaría a un verdadero enriquecimiento sin causa, que tornaría aplicable el art. 1071 del Cód. Civil. -

#### **QUINTO AGRAVIO**

Se agravia a agravia mi parte con relación a lo resuelto en la sentencia en el sentido de las costas deberán ser soportadas por el Sr. Roldan, debiéndose revocar por cuanto como lo tengo manifestado al expresar agravios debe imponerse parte a la actora en base a la responsabilidad del evento por configurarse la culpa de la víctima y revocarse la sentencia. –

### **PETITORIO**

1) Me tenga por presentado en tiempo y forma el memorial de agravio;

2) Oportunamente se revoque la sentencia en los puntos planteados, haciendo lugar a los mismos y que sean motivos de agravios en este memorial.

3) Formulo reserva del caso federal art. 14 de la ley 48, para ocurrir ante la CSJN, para el improbable supuesto que no se revocar la sentencia apelada por entender que la misma es arbitraria y se encuentra en juego principios de orden constitucional (art. 14, 17, 18 y ccs. de la CN).-

**Proveer de conformidad, JUSTICIA.-**